



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-000-2013-00304-00  
**ACTOR:** ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ  
**DEMANDADA:** CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala, a decidir la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, de fecha 31 de julio de 2014, mediante la cual, este Tribunal, accedió a las súplicas de la demanda.

### I.- ANTECEDENTES

La señora **ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP**, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución UGM 018253 del 24 de diciembre de 2011, *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”*, en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de la denominada pensión gracia.

La mencionada demanda, fue conocida y decidida por este Tribunal, en primera instancia, mediante sentencia de 31 de julio de 2014, en la cual, se

resolvió declarar la nulidad del acto acusado, ordenándose a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia a favor de la señora ANTONIA DEL CARMEN VERGARA MARTÍNEZ, con base en el 75% del salario promedio mensual, obtenido en el último año de servicio, efectiva a partir del 5 de noviembre de 2010.

La anterior decisión, fue notificada personalmente a la entidad demandada, al apoderado de la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica de Defensa del Estado, mediante mensaje enviado al buzón electrónico, el día 8 de agosto del año en curso (fl. 279), y notificada por estados el 14 de agosto de 2014 (fl. 234).

Posteriormente, la entidad demandante, presentó **solicitud de aclaración y adición** de la sentencia de 31 de julio de 2014<sup>1</sup>, requiriendo:

*"(...) 1.- Que se ordene a la demandada la aplicación y liquidación de la indexación correspondiente al INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, entre los días 08-10-2008 y el día en el cual se proceda al pago de la misma. La indexación ha sido reconocida legal y jurisprudencialmente como un derecho que tiene todos los trabajadores para evitar el poder adquisitivo de la moneda y ese Tribunal, estando obligado a ello, no la ordenó en la sentencia apelada, a pesar de ser una de las pretensiones de la demanda: **CUARTA.***

*2.- Que se ordene al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas dejadas de pagar, desde la fecha en la cual la docente adquirió el derecho a la pensión gracia. Esta solicitud está registrada en la pretensión **OCTAVA** de la demanda, y el Tribunal no la resolvió en la sentencia.*

*3.- Solicitó al Tribunal que se aclare lo relacionado con la PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES, pues, no se tuvieron en cuenta los siguientes reclamos (...), presentados directamente en CAJANAL: **RECLAMOS de fecha 18-10-2011 del 26-12-11, 06-06-12 y del 14-06-12,** (...) los cuales interrumpieron la prescripción mucho antes de la presentación de la demanda (5 de noviembre de 2013) que fue la fecha que tuvo en cuenta el tribunal para determinar la prescripción de la mesadas pensionales. (...)"*

---

<sup>1</sup> Folios 247-248.

## II.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

A luz de la anterior preceptiva, se desprenden dos requisitos indispensables, para estudiar la petición de aclaración de providencia, a saber: (i) que se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración y (ii) solo pueden aclararse los conceptos o frases, que ofrezcan verdaderos motivos de duda, con la condición de que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Por su parte, en relación a la adición de sentencia, el estatuto general del proceso enseña:

**“Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)*”

Sobre el particular, se estima, que esta figura procede en dos supuestos puntuales, (i) cuando la decisión que resuelve definitivamente la controversia puesta de presente al operador judicial, ignoró uno de los ejes centrales de las *litis*, ora (ii) cuando se omitió un punto, que debía ser objeto de pronunciamiento, *verbi gracia*, alguna pretensión elevada por la

parte demandante en la demanda o excepción, formulada por el extremo pasivo de la contienda, en la correspondiente contestación, que no fue abordada por el juez en la sentencia objeto de adición.

Acogiendo los planteamientos de precedencia, se procede a verificar en el **sub judice**, si se configuran los supuestos reseñados, tanto para la adición, como para la aclaración, ambas pedidas por la parte actora, frente a unos puntos específicos, que serán atendidos y examinados en líneas posteriores.

La adición y la aclaración de sentencia, coinciden en el término procesal, que tienen la parte interesada o el juez, en el caso que sea de oficio, para pronunciarse sobre las mismas, el cual, no es otro que dentro de la ejecutoria del respectivo fallo, cuando éste sea objeto de esas dos solicitudes.

Por ello, se observa que la parte demandante, fue notificada de la sentencia de 31 de julio de 2014, el día 8 de agosto del mismo año, como la evidencia la constancia de notificación personal surtida mediante envío de mensaje al buzón electrónico, suministrado por la misma, para efectos de notificaciones judiciales (fls. 229), de modo que, al ser una providencia que es susceptible de recurso, el término de ejecutoria de la misma, feneció el 25 de agosto de 2014<sup>2</sup>, en ese sentido y en vista que la solicitud de aclaración y adición de fallo, fue presentada el 22 de agosto del hogaño, se colige, que fue elevada dentro de la oportunidad legal, por consiguiente, se encuentra acreditado el primer presupuesto de precedencia.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala, a estudiar la adición y aclaración de la sentencia, de manera separada, en los puntos advertidos por la parte interesada, en la correspondiente solicitud.

---

<sup>2</sup> "Artículo 302 del CGP, Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

Respecto a la solicitud de adición, se observa que la actora, pretende que se incluya en el fallo de 31 de julio de 2014, la pretensión cuarta, aducida en el libelo de demanda, la cual no fue objeto de pronunciamiento, ni de decisión en la mentada providencia.

Sobre este punto, se considera, que la pretensión cuarta contenida en el escrito demandatorio, prevé: *“CONDENAR a la entidad demandada, al pago de la indexación monetaria, con la actualización del valor que resulte de las mesadas pensionales atrasadas, como consecuencia de la condenación, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC debidamente certificados por el DANE en los términos del artículo 187 último inciso del C.P.A. y C.A”*<sup>3</sup>.

Frente a lo requerido ha de manifestarse, que la indexación requerida opera de jure, por ende, no requiere de pronunciamiento judicial. Al efecto, el art. 187 del CPACA, es claro en señalar que **“las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor”** (Negrilla fuera de texto).

Tratándose en este caso de una condena que versa sobre el pago de una cantidad líquida de dinero, resulta evidente que tal regla debe aplicarse, por mandato legal, por parte del ente demandado, de ahí que no haya necesidad de adicionar la sentencia, por ende, se negará lo pedido.

De otro lado, se percata la Sala, que otro punto de solicitud de adición, versa sobre *“el pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas dejadas de pagar, desde la fecha en la cual la docente adquirió el derecho a la pensión gracia”*, pretensión que en el parecer del extremo activo, fue citada en el numeral 8 de dicho acápite de la demanda.

Frente a esta temática, se considera la improcedencia de incluir esta disposición, en la sentencia de 31 de julio de 2014, toda vez que la

---

<sup>3</sup> Ver Folio 3

demandante, pide en el numeral 8 de las pretensiones de la demanda, los intereses moratorios que se causen, una vez quede ejecutoriada la providencia, en virtud del artículo 192 del CPACA, es decir, que corresponden a los intereses moratorios, que se constituyen con posterioridad a la ejecutoria de la respectiva sentencia y no, como erróneamente lo pretende en esta ocasión, de pedir esos mismos intereses, pero desde la causación del derecho pensional, lo cual es notoriamente ajeno y alejado a lo estipulado en el artículo 192 del CPACA, normativa que ella misma previó, como el fundamento jurídico de su *petitum*.

Esta petición de adición, la entiende la Sala, como una forma de modificar una pretensión advertida desde la génesis del proceso, la cual, indudablemente, fue puesta a consideración de la contraparte, en aras que éste ejerciera su derecho de contradicción, circunstancia (modificación) que está absolutamente proscrita, pues, no fue un punto, objeto de discusión desde el inicio de la demanda, el referido al pago de intereses moratorios, desde la causación de la pensión gracia, sino el pago de los mismos, con ocasión a la ejecutoria de la sentencia -artículo 192 CPACA-, de suerte, que no es posible mutarla en esta oportunidad, en razón a que se transgrediría de manera palmaria y notoria, el debido proceso de la entidad demandada.

Así entonces, en razón a lo expuesto, se negará adicionar la demanda, en los términos que la parte actora pretende, referido a la inclusión de pago de intereses moratorios, desde la causación del derecho, conforme lo que se ha venido anotando.

Con respecto a la aclaración de la sentencia de 31 de julio de 2014, en lo que se refiere a la prescripción de las mesadas pensionales, desde el 18 de noviembre de 2008, debe decirse, que los planteamientos esgrimidos por la actora, no traen a colación duda, punto oscuro o difuso de esa temática, evento en que procede la aclaración de una sentencia, de conformidad con el artículo 285 del CGP, sino que busca esgrimir argumentos, por los cuales no se considera que exista prescripción de las mesadas prestacionales, desde el 5 de noviembre hacia atrás, cuestión que se aleja

de la naturaleza de una aclaración, en razón a que, atender este punto, es reabrir un debate, que fue oportunamente resuelto en el fallo.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora, es mostrar y acreditar su desacuerdo en cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, debe advertirse, que existen los recursos ordinarios, en los cuales puede plantear ese inconformismo y así, el juez natural, puede proceder a estudiar el caso, dentro de los parámetros argumentativos que el interesado llegare a exponer, en consecuencia, se tiene que la figura de la aclaración de la sentencia, no es el instrumento llamado a desatar, una disconformidad de una parte procesal, frente a un cuestión examinada y decidida en la providencia.

En ese orden de ideas, este Tribunal, estima que es improcedente entrar aclarar la demanda bajo el contexto expuesto por la demandante, toda vez, que no se pretende dilucidar una duda, por el contrario, su razonamiento apunta, a que se reforme la fecha de prescripción de las mensualidades pensionales causadas, cuestión que está prohibida por el artículo 285 del CGP, en el sentido en que el mismo juez, no puede reformar puntos examinados en la demanda.

Se insiste, el escenario en donde puede hacerse ese tipo de planteamientos y argumentos que va dirigidos a desvirtuar la posición asumida en la sentencia, es en los recursos ordinarios, previstos en el ordenamiento procesal, de manera, que la Sala, no acoge esa solicitud de aclaración y despachará, desfavorablemente la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la **ADICIÓN y ACLARACIÓN** de la sentencia de fecha 31 de julio de 2014, en la temática propuesta, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho, de manera inmediata, para proceder con su trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00141/2014

Los magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**